PROMUEVE AMPARO DE SALUD. MEDIDA CAUTELAR.-
INTERNACIÓN TERAPÉUTICA PARA PERSONA DISCAPACITADA.-
OFRECE PRUEBA. HACE RESERVA DE CASO FEDERAL. AUTORIZA.-

Señor Juez:

Viviana Beatriz FARRELL, titular del D.N.I. 6.146.545, por su propio derecho, con domicilio real en Zona Rural S/N, Carreras, General López, Provincia de Santa Fe, y constituyéndolo a todos los efectos procesales en la calle Chacabuco 290, Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe (Estudio Jurídico "MBO ABOGADOS" - Teléfono: 11-2620-6767 – Casilla de Correo Electrónico: estudio@mboabogados.com.ar), con el patrocinio letrado del Dr. Matías BUSQUET OYHANARTE, inscripto al T° 123 F° 99 de la Matrícula Federal del Interior (Ley 22.172), titular de la C.U.I.T. 20-25807637-1, bajo la cual fija su domicilio electrónico, ante V.S. se presenta y respetuosamente dice:

(I).- DEL OBJETO RECLAMADO.-

Que viene a promover formal acción de amparo contra la firma SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES (en adelante HOSPITAL ITALIANO), con domicilio en la calle Juan Domingo Perón 4190, Ciudad de Buenos Aires, a fin de que V.S. la condene, y así le ordene arbitrar todos los medios que resulten necesarios y conducentes para autorizar y proveer la cobertura, en forma integral, irrestricta e ininterrumpida, del COSTO DE INTERNACIÓN de quien suscribe, en una RESIDENCIA GERIÁTRICA o INSTITUCIÓN DE TERCER NIVEL Y DE CUIDADOS CRÓNICOS, con arreglo a la específica prescripción de su médica tratante.-

Y para el supuesto que el HOSPITAL ITALIANO no provea una RESIDENCIA o CENTRO propio y la parte actora deba optar por un establecimiento externo, y el Tribunal no juzgue procedente la cobertura total del costo de la internación indicada, solicita que se aplique al caso el Nomenclador de Prestaciones Básicas para las Personas con Discapacidad (Confr. Resolución 428/99 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL

DE LA NACIÓN, según su última actualización), con arreglo al módulo "HOGAR CON CD (CENTRO DE DÍA) PERMANENTE", CATEGORÍA A, CON MÁS EL TREINTA Y CINCO (35) %, en razón de la dependencia habida en el caso de la Sra. Viviana Beatriz FARRELL, la que se encuentra acreditada documentalmente.-

Todo ello, a mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente serán esgrimidas, con expresa imposición de costas a la contraparte, en su condición de vencida.-

Asimismo, de manera concomitante, merced a las notas de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que el presente caso reviste, de las que se dará cuenta en el capítulo correspondiente, viene también a pedir una MEDIDA PRECAUTORIA INNOVATIVA, para que, de encontrarse reunidos los presupuestos de rito, y por el tiempo que irrogue la tramitación del proceso principal, el Tribunal ordene la inmediata cobertura del costo de la prestación reclamada, en las condiciones señaladas en los dos primeros párrafos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarias, para el eventual caso de demora injustificada en la observancia del remedio cautelar, por parte del HOSPITAL ITALIANO.-

(II).- <u>DE LOS HECHOS SUCEDIDOS</u>.-

La Sra. Viviana Beatriz FARRELL, de 77 años de edad, titular del D.N.I. 6.146.545, afiliada al HOSPITAL ITALIANO bajo el número 286.605, y con Certificado Único de Discapacidad (en adelante C.U.D.) en plena vigencia, presenta un diagnóstico de ENFERMEDAD DE PARKINSON, de varios años de evolución.-

Asimismo padece un cuadro de OSTEOPOROSIS, que agrava sus trastornos en la marcha y la movilidad.-

La severidad de la patología neurológica descripto, y su grado de progresión, que se suman a una avanzada edad cronológica, limitan, desde hace mucho tiempo, las posibilidades de la Sra. FARRELL de desempeñarse en forma autoválida en las actividades diarias, irrogando,

de suyo, un alto grado de dependencia, que la obliga a ser asistida de manera permanente en su vida cotidiana.-

Este cuadro general se ha ido agravando en los últimos meses, con crecientes riesgos de caídas y un escenario domiciliario que hoy se ha vuelto clínica y médicamente desaconsejable.-

La situación sobreviniente ha persuadido al facultativo que sigue y trata a la Sra. FARRELL en su enfermedad, a prescribir, atendiendo las particulares necesidades de su paciente, la necesidad de internación geriátrica de la amparista.-

Se acompañan a V.S. dos piezas suscriptas por el Dr. Alberto ROJAS, de fecha 29 de septiembre de 2026, en las que se consigna el diagnóstico de la Sra. Viviana Beatriz FARRELL, se certifica la situación de dependencia habida, y se termina por indicar la internación geriátrica aquí reclamada.-

Desde el mismo momento en que el médico prescribiera el nuevo abordaje, se viene solicitando al HOSPITAL ITALIANO la provisión de una RESIDENCIA GERIÁTRICA, que cuente con las condiciones prestacionales indicadas a la amparista.-

Frente a la falta de respuesta inicial, el día 7 de octubre pasado se decidió remitir una Carta Documento a la prepaga, que recibió el número de serie MD-6747051, y que en homenaje a la brevedad del proceso de amparo se dará por reproducida aquí en todas sus partes.-

La misiva, que fue recibida por el HOSPITAL ITALIANO el pasado 13 de octubre, hasta el momento de promoción de este amparo, pese a que han transcurrido más de dos (2) semanas, no ha merecido mayor gesto que su repudiable silencio.-

A esta altura de los acontecimientos, a la luz de la resistencia que muestra la contraparte para autorizar y cubrir una prestación acuciante que demanda su afiliada, queda en evidencia el agotamiento de cualquier instancia administrativa que esta parte ingenuamente haya

pretendido auspiciar, imponiéndose el auxilio jurisdiccional.-

(III).- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. DEL DERECHO Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.-

Se funda el presente reclamo en los arts. 16, 42 y 43 de la Constitución Nacional, en las Leyes 16.986, 23.660, 23.661, 24.754, 24.901 y 27.360, así como en la jurisprudencia que, abrumadoramente, domina la específica materia.-

A la luz de los antecedentes reseñados, y habida cuenta de la normativa imperante, no puede caber duda alguna al Tribunal que la resistencia de parte del HOSPITAL ITALIANO, en relación a cubrir el costo de la internación terapéutica de su afiliada en una RESIDENCIA GERIÁTRICA o CENTRO DE TERCER NIVEL, entraña un acto arbitrario y de ilegalidad manifiesta, que conculca derechos de profunda y firme raigambre constitucional, pasible de ser revocado mediante la expedita acción del amparo.-

Enmarcado en la jerarquía que consagra el inc. 22 del art. 75 de la Ley Suprema, y en la batería de Tratados Internacionales que lo proclaman (Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 25 y 27; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7, 11 y 13; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 6 y 24; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 4, 5 y 19; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 12; y Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3, 23, 24 y 25), el Derecho a la Salud ha adquirido un valor preponderante, que exhorta a la autoridad pública a garantizar esa transcendental prerrogativa mediante acciones positivas.-

"*El derecho a la salud, especialmente cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su*

propio plan de vida" ("C. E. J. c/ INSSJP s/ Amparo Ley 16.986", CFed. La Plata Sala III, 28-08-2018, MJJ 114.006).-

"*El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El derecho a la vida, mas que un derecho no enumerado en los términos del artículo 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho de salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal*" ("REYNOSO Nilda Noemí c/ INSSJP", C.S.J.N., 16/05/2006, MJJ 72.017).-

La Ley 24.901, por su lado, traslada esa premisa al régimen de los discapacitados, instituyendo un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (arts. 1, 11, 15, 23 y 33), y la Resolución 428/99 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL DE LA NACIÓN (Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad), dispuso la cobertura de prestaciones de internación. Igualmente, estableció que estas prestaciones tenían por finalidad brindar requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) y destinada, preferentemente, a personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa (punto 2.2.2.).-

"*La amplitud de la asistencia prevista en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad … la atención y asistencia integral de la discapacidad constituye una política pública de nuestro país, que como tal, debe orientar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de los casos en que la salud de los sujetos que la padecen está en juego*" ("T. M. R. M. c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ Amparo de Salud", CNFed. Civ. y

Com. Sala I, 04/05/2018, MJJ 111.532).-

"*Que, establecido lo anterior, en lo que se refiere a la cuestión sustancial, no es posible soslayar que el Sistema de Prestaciones Básicas a favor de las Personas con Discapacidad – Ley N° 24901 – establece en su articulado que las personas que presenten disminuidas sus capacidades (conf. art. 3 de la Ley 22.431) tendrán la cobertura integral de las prestaciones allí enunciadas. Entre las que se encuentran las prestaciones asistenciales cuya finalidad consiste en brindar la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat – alimentación – atención especializada), extremo que – conforme la ley – dependerá del tipo de discapacidad y situación socio-familiar del beneficiario. Dicha prestación comprende a los sistemas alternativos al grupo familiar más para ello se requiere que la persona no cuente con grupo familiar o que aquél no sea continente*" ("Y. N. H. c/ SOCIEDAD ALEMANA DE SOCORROS A ENFERMOS y ot.", CNFed. Civ. y Com. Sala II, 13/11/2017, MJJ 123.795).-

"*Conviene recordar, igualmente, que los menores y/o discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su interés, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos*" ("S. M. F. c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJÉRCITO", C.S.J.N., 18/06/2008, LL 2008-E-165). -

La amparista arrastra una severa patología neurológica, de varios años de evolución, que se ha agravado en los últimos meses. Todo lo cual:

(a).- Ha determinado, en el caso de la Sra. FARRELL, una absoluta dependencia, que no le permite llevar adelante las actividades de la vida diaria sin asistencia permanente; y

(b).- Ha persuadido a su médico tratante a prescribir, como específico esquema terapéutico para su paciente, la necesidad de internación en una RESIDENCIA GERIÁTRICA.-

Mal podrá ser tildada esta pretensión, entonces, como una veleidad, o entendida como antojadiza, voluntaria o de índole social; defensas que preponderadamente se ensayan en reclamos de este tipo, de manera genérica y eminentemente dogmática.-

"*En este sentido, es posible afirmar que la permanencia de la señora en la Residencia no aparece como caprichosa o antojadiza, sino que se basa en la necesidad de atención personalizada que requiere y en el hecho de brindarle los cuidados que sus patologías indican. En este contexto, se advierte la contradicción en la que incurrió la obra social en tanto por un lado pretendió justificar la negativa a cobertura en que no se encuentra prevista legalmente, y por el otro hizo hincapié en que se trata de una institución que carece de los requisitos de habilitación exigidos y, además, no es prestadora de la obra social*" ("P. F. c/ OSTEL s/ Prestaciones Médicas", CFed. La Plata Sala III, 27/06/2019, MJJ 119.906).-

"*Si bien es cierto que la ley 24.901 establece como requisito que la persona con discapacidad no cuente con grupo familiar propio o que éste no sea continente, en el caso de autos es posible estimar acreditado que la internación de la Sra. I. R. S. no resulta ser una "elección" de la beneficiaria o su familia, sino una consecuencia del avance propio de las enfermedades que padece. No puede dejarse de lado que, los médicos tratantes, dentro del cuadro médico evaluado, coinciden en cuanto a la necesidad de la afiliada de contar con la asistencia permanente respecto de terceros para todas las actividades de la vida diaria, en el marco de una residencia de larga estadía u hogar, a los efectos de brindarle cuidados y atención adecuados*" ("C. M. V. c/ OSDE BINARIO s/ Prestaciones Médicas", 22/07/2020, CNFed. San Martín, MJJ 126.705).-

Finalmente, no está de más recordar que mediante la Ley 27.360 fue aprobada la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual establece principios cardinales para promover, proteger y asegurar el pleno goce y

ejercicio de las prerrogativas de la población que ha alcanzado su vejez; entre ellas, el buen trato y la atención preferencial (art. 19), la protección judicial efectiva (arts. 3 y 31), la seguridad física, económica y social (art. 3), la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo (art. 32), la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor (art. 2).-

(IV).- DE LA PRUEBA OFRECIDA.-

DOCUMENTAL:

(a).- D.N.I. de la Sra. Viviana Beatriz FARRELL;

(b).- Carnet de afiliada de Viviana Beatriz FARRELL;

(c).- Certificado de Discapacidad de Viviana Beatriz FARRELL;

(d).- Resumen de Historia Clínica, del día 29 de septiembre de 2026, con firma del Dr. Alberto ROJAS;

(e).- Certificado médico, de fecha 29 de septiembre de 2026, con firma del Dr. Alberto ROJAS;

(f).- Carta Documento MD-6747051, enviada al HOSPITAL ITALIANO el día 7 de octubre de 2026; y

(g).- Constancia de recepción de la Carta Documento, de fecha 13 de octubre último.-

INFORMATIVA:

(a).- (Para el caso que el HOSPITAL ITALIANO desconozca el C.U.D adjunto) Solicita se libre oficio a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, a fin de que determine la autenticidad y vigencia de la pieza adjunta al oficio;

(b).- (Para el caso que el HOSPITAL ITALIANO desconozca la Carta Documento adjunta) Solicita se libre oficio al CORREO ARGENTINO, a fin de que se expida acerca de la autenticidad de la pieza, e informe el resultado del trámite de notificación relacionado a la misma; y

(c).- (Para el caso que el HOSPITAL ITALIANO desconozca las piezas de fecha 29/09/2026) Solicita se libre oficio al Dr. Alberto Antonio ROJAS, médico, titular del D.N.I. 10.241.074, con domicilio en la calle

Olmos 448, Carreras, Provincia de Santa Fe, a fin de que reconozca el contenido y la autenticidad de las firmas que obran en ambos certificados.-

PERICIAL MÉDICA O CUERPO MÉDICO FORENSE:

Para el caso que V.S. lo considere necesario y conducente, se solicita la designación de un perito médico de oficio, especialista en neurología, o en su caso, la remisión de los presentes obrados al CUERPO MÉDICO FORENSE, para que, previa entrevista con la amparista, en el lugar de su residencia, proceda a dar respuesta y dictamine acerca de los siguientes puntos de pericia, a saber:

(a).- Describa en detalle el cuadro de base que presenta la Sra. Viviana Beatriz FARRELL, grado de progresión, y perspectivas de evolución del mismo;

(b).- Defina la situación de dependencia que registra Viviana Beatriz FARRELL;

(c).- Defina y describe, si los hubiere, los riesgos inherentes a un escenario domiciliario para la Sra. FARRELL, dada la evolución de su cuadro neurológico;

(d).- Determine, según su leal saber y entender, y dando razón científica de sus dichos, los beneficios terapéuticos, si los hubiere, que traería aparejada la internación de la Sra. FARRELL en una RESIDENCIA GERIÁTRICA o CENTRO DE TERCER NIVEL;

(e).- Determine, según su leal saber y entender, y dando razón científica de sus dichos, los riesgos inherentes para la salud, si los hubiere, que traería aparejada la postergación o el diferimiento en la internación que se le ha indicado a la Sra. FARRELL; y

(f).- Cualquier dato de relevancia que el idóneo pudiere considerar.-

(V).- <u>DE LA MEDIDA PRECAUTORIA INNOVATIVA</u>.-

En el carácter invocado, se pide el dictado de una medida precautoria innovativa, para que, de encontrarse reunidos los presupuestos de rito, y por el tiempo que irrogue la tramitación del

proceso principal, el Tribunal ordene la inmediata cobertura del costo de la internación indicada, en las condiciones señaladas en el primer capítulo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarias, para el eventual caso de demora injustificada en la observancia del remedio cautelar, por parte del HOSPITAL ITALIANO.-

"*Si bien es cierto que las medidas precautorias innovativas justifican una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa* (Fallos: 316:1833; 319:1069, entre otros)*, también lo es que la propia Corte Suprema ha sostenido que no se puede descartar la aplicación de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, añadiendo que estos institutos procesales enfocan sus proyecciones sobre el fondo del litigio, ya que su objetivo es evitar los daños que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación al tiempo de dictarse la sentencia definitiva* (Fallos: 320:1633)*. En tal sentido, es de la esencia de la medida cautelar innovativa enfocar sus proyecciones en tanto dure el litigio sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva"* (Fallos: 325:2367).-

VEROSIMILITUD DEL DERECHO:

La verosimilitud del derecho, en el caso dado, a partir de los antecedentes que ya se han expuesto y acreditado, se encuentra debidamente fundada:

(a).- En el precario estado de salud que muestra la Sra. Viviana Beatriz FARRELL, certificado en las piezas aquí adjuntas, el que ha

persuadido al Dr. Alberto ROJAS a prescribir la necesidad de internación en una RESIDENCIA GERIÁTRICA como mejor esquema de tratamiento para su paciente;

(b).- En el Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.), que, a la luz de lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 24.901, resulta elemento suficiente para considerar de aplicación la normativa tuitiva; y

(c).- En la resistencia demostrada por el HOSPITAL ITALIANO, desde que su médico indicara la internación, y puesta mucho más en evidencia a partir de su silencio, desde que recibiera la Carta Documento el pasado 13 de octubre.-

"*La verosimilitud del derecho, como requisito esencial para la procedencia de la medida cautelar, refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite*" ("O. A. S. c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ Amparo de salud", CNFed. Civ. y Com. Sala III, 20/10/2016, MJJ 117.141).-

PELIGRO EN LA DEMORA:

Ha quedado demostrada la resistencia del HOSPITAL ITALIANO a la cobertura aquí requerida. A esto debe sumarse la imposibilidad económica de la parte actora para afrontar la onerosa suma que mensualmente puede llegar a irrogar su internación en una RESIDENCIA GERIÁTRICA.-

"*El peligro en la demora se configura por la propia situación que se ha creado, en tanto se traduce en un estado de incertidumbre relacionado con los derechos de la beneficiaria a tener la debida asistencia, que merece ser protegida preventivamente hasta que se dicte la sentencia definitiva*" ("B. J. A. c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ Sumarísimo", CNFed. Civ. y Com. Sala II, 09/10/2012, MJJ 77.433).-

Los efectos de la admisión de la medida cautelar, en el lugar del HOSPITAL ITALIANO, se circunscriben al ámbito patrimonial, mientras que la amparista pone en juego un valor de jerarquía infinitamente superior. Esa distinta entidad que presentan las posibles derivaciones del

caso, según la solución que se adopte, constituyen un aspecto axiológico que no admite ser soslayado.-

Si durante el curso del presente litigio el costo de la prestación requerida se ubicare en cabeza de la demandada, va de suyo que esto no generaría un perjuicio de consideración para una prepaga de las dimensiones del HOSPITAL ITALIANO, y, en cambio, ciertamente, evitaría un agravamiento de las precarias condiciones de vida que ya muestra la Sra. FARRELL, que tiene 77 años y es discapacitada.-

CONTRACAUTELA:

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 199 del C.P.C.C.N., la Sra. Viviana Beatriz FARRELL, titular del D.N.I. 6.146.545, mediante la firma del presente escrito, presta caución juratoria por la medida cautelar peticionada.-

(VI).- HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.—

En virtud de requerir la presente demanda la interpretación de normas de carácter constitucional y tratados de derechos humanos con idéntica jerarquía, se hace expresa reserva de accionar por ante la C.S.J.N., como último intérprete de las normas tuteladas en juego, con arreglo al art. 14 de la Ley 48, para el supuesto que no se haga lugar a la petición de marras.-

(VII).- DE LA COMPETENCIA.-

Tal como surge en el encabezado de este escrito y del DNI de la amparista, la Sra. Viviana Beatriz FARRELL tiene actualmente su domicilio en Carreras, General López, Provincia de Santa Fe. Es en dicha localidad en la que, con la mayor proximidad posible, se espera conseguir la derivación e internación indicada.-

Es por ello que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 inciso 3 del C.P.C.C.N. y artículo 4 de la Ley 16.986, que atribuyen expresamente la competencia al Tribunal con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o pudiere tener efecto, es que V.S. resulta

competente para entender en el reclamo en ciernes.-

(VIII).- DE LAS AUTORIZACIONES.-

Que viene a autorizar expresamente a la Dra. María Constanza GUILLÉN y al Sr. Sergio Sebastián DÍAZ, titular del D.N.I. 28.686.603, a fin de que compulsen, extraigan copias y otras piezas, y lleven adelante todas las tareas tendientes al impulso de los presentes obrados.-

(IX).- PETITORIO.-

Habida cuenta de todo lo expuesto, se pide a V.S.:

(a).- Se la tenga por presentada, por parte, y por constituidos y validados tanto el domicilio legal como el electrónico;

(b).- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, atento a las notas de verosimilitud del derecho y peligro en la demora expuestas;

(c).- Se corra traslado de la demanda al HOSPITAL ITALIANO, con arreglo a los términos del art. 8 de la Ley 16.986;

(d).- Se agregue la prueba documental y se tenga por ofrecida la restante;

(e).- Se tenga presente la reserva de caso federal; y

(f).- Oportunamente, se haga lugar al amparo, condenando a la accionada a la cobertura peticionada, con expresa imposición de costas.-

Sírvase V.S. proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

6.146.545

Signature Not Verified
Digitally signed by MATIAS BUSQUET OYHANARTE
Date: 2026.10.30 10:08:25 ART